



# Resolución Ministerial

N° 409-2017-MC

Lima, 19 OCT. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Zúñiga Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 023-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de enero de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Poblado Histórico de Quiquijana del Distrito de Quiquijana, Provincia de Quispicanchi y Departamento del Cusco fue declarado como tal con Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N°1673/INC de fecha 06 de octubre de 2006;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 015 SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de julio de 2014, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Martín Zúñiga Cárdenas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 023-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió imponer al administrado sanción administrativa de demolición de la construcción de concreto armado del tercer piso y voladizo de 0.60 m. del segundo piso, y como medida complementaria la adecuación de los vanos, cobertura del segundo piso con estructura de madera y cubierta de teja cerámica, por haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle Grau N° 05, Mz. L-1 de la Plaza de Armas del Poblado Histórico Monumental de Quiquijana, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en fecha 15 de febrero de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 023-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que no es merecedor de la sanción impuesta ya que la Municipalidad Distrital de Quiquijana le otorgó la licencia de construcción por lo tanto no tuvo la intención de alterar la unidad de conjunto de la Plaza de Armas del distrito de Quiquijana; (ii) que la edificación no altera la armonía ya que su colindante tiene similar construcción, además es solo un área mínima de 17 m<sup>2</sup> y se encuentra en la parte posterior del inmueble y no frente a la plaza de armas, agregando además que su colindante no ha sido merecedor de ninguna sanción por lo que se debe tener en cuenta el principio de equidad; (iii) que se debe tener en cuenta que el administrado es gestor del seguimiento de la restauración del templo de San Pedro Apóstol del distrito de Quiquijana, así como del templo menor de Inmaculada Concepción, los cuales



fueron declarados Patrimonio Cultural y sin embargo estuvieron en estado ruinoso; (iv) que la sanción de demolición agravia su economía;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el escrito presentado por el señor Martin Zúñiga Cárdenas califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, por Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, del 23 de julio de 1980, se declararon Ambientes Urbano Monumentales a la Plaza Principal y calles que conforman el Pueblo de Quiquijana y Paucartambo en el departamento de Cusco; y con Resolución Directoral Nacional N° 1673/INC, del 06 de octubre de 2006, se aprobó la delimitación del ambiente urbano monumental del Poblado Histórico de Quiquijana, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco conforme al Plano Planimétrico - Altimétrico Lamina CH 07 elaborado por la Dirección Regional de Cultura Cusco;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que no es merecedor de la sanción impuesta porque la Municipalidad Distrital de Quiquijana le otorgó la licencia de construcción y que no tuvo la intención de alterar la unidad de conjunto de la Plaza de Armas de Quiquijana, cabe indicar que la mencionada licencia no precisa el número de pisos a construir, por lo tanto es de aplicación el artículo 16 de la Norma A-140 "Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual señala que la



# Resolución Ministerial

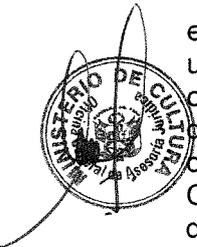
N° 409-2017-MC

altura de las nuevas edificaciones, deben guardar relación con la altura dominante de las edificaciones de valor del entorno inmediato, es decir que para el caso en cuestión sería sólo de dos pisos la construcción y no los tres pisos que ostenta actualmente el predio, teniendo en cuenta además, que el recurrente realizó la construcción de la obra sin contar con la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura, incurriendo de este modo en infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación Sancionada por el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a que la edificación no altera la armonía ya que su colindante tiene similar construcción, además es sólo un área mínima de 17m<sup>2</sup> y se encuentra en la parte posterior del inmueble, invocando equidad, cabe indicar que el Informe N° 07-2013-JFDA-DPC-SDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 04 de octubre de 2013, señala que el área del tercer piso mencionada es visible desde la Plaza de Armas del Poblado Histórico Monumental de Quiquijana, con lo cual rompe con la homogeneidad de la plaza donde predominan construcciones de solo dos pisos de adobe;

Que, con respecto a que se debe tener en cuenta que el administrado es gestor del seguimiento de las restauraciones del Templo de San Pedro Apóstol y del Templo Menor de Inmaculada Concepción del distrito de Quiquijana, es preciso señalar que la actividad diligente por parte de los pobladores de Quiquijana, con relación al mantenimiento y/o restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, no puede ser interpretada como un atenuante ante una infracción administrativa y su posible sanción, por lo que lo señalado carece de sentido lógico y jurídico, teniendo en consideración el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley;

Que, con relación a que la sanción impuesta atenta contra la economía del recurrente, esto no es un eximente de la sanción por la alteración muy grave que se ha generado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que se comprobó objetivamente y cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; motivo por el cual lo alegado por el recurrente no desvirtúa los fundamentos de la misma;



Que, en mérito de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la alteración muy grave de la homogeneidad de la Plaza de Armas del Poblado Histórico de Quiquijana, ubicada en el distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución Directoral apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Zúñiga Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 023-2016-DDC-CUS/MC de fecha 20 de enero de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Martín Zúñiga Cárdenas y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura